

**RV: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO DE APELACIÓN// RAD. 2019-307 // Jorge Ivan Guzmán Ramírez. Vs IDU.**

Recepción Memoriales Sección 03 SubSección A Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec03satadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/09/2023 12:30

Para:Recepción Memoriales Sección 02 SubSección C Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec03sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (185 KB)

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO DE AEPALACIÓN 2 INSTANCIA 2019-307 Jorge Iván Guzmán v. IDU y otros RJP.pdf;

Dra Quintero

---

**De:** Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com>

**Enviado:** viernes, 8 de septiembre de 2023 12:12

**Para:** Recepción Memoriales Sección 03 SubSección A Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec03satadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** AP <ap@consap.co>; Claudia Esmeralda camacho salas <claudia.camacho@idu.gov.co>; Rafael Ariza V  
<rafaelariza@arizaygomez.com>; Jerson Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>

**Asunto:** PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO DE APELACIÓN// RAD. 2019-307 // Jorge Ivan Guzmán Ramírez.  
Vs IDU.

Honorable:

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera -Subsección C.**

**M.P. Dra. María Cristina Quintero Facundo.**

[rmemorialessec03satadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec03satadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso:	Reparación Directa
Radicado:	110013343063201900307-02
Demandante:	Jorge Iván Guzmán Ramírez y otros
Demandados:	Instituto de Desarrollo Urbano y otros
Ll. en garantía:	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y otros
Asunto:	<b>Pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.</b>

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462, expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, de manera atenta remito adjunto escrito de oposición al recurso de apelación.

**Nota:** En cumplimiento del artículo 9-parágrafo de la ley 2213 de 2022 y CGP, copio este mensaje a las direcciones de correo electrónico informadas por la parte demandante y su apoderado en el escrito de demanda, con el fin de que se surta el traslado correspondiente en los términos de la norma mencionada.

Cordialmente,

**Rafael Alberto Ariza Vesga.**

Socio Director.  
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.  
Carrera 13 # 29 - 21 Oficina 240  
Bogotá D.C. / Colombia  
Teléfono: (1) 3185864291 / 3142745635  
[rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)



Honorable:

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera -Subsección C.**

**M.P. Dra. María Cristina Quintero Facundo.**

[rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso:	Reparación Directa
Radicado:	110013343063201900307-02
Demandante:	Jorge Iván Guzmán Ramírez y otros
Demandados:	Instituto de Desarrollo Urbano y otros
Ll. en garantía:	Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. y otros
Asunto:	<b>Pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.</b>

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462, expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.**, según poder debidamente otorgado, que obra en el expediente, de manera respetuosa **me permito pronunciarme frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia**, en los siguientes términos:

## **I. Oportunidad.**

El numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado** por los demás intervinientes”.

Para el presente caso, mediante auto de fecha de 04 de septiembre de 2023, notificado el 06 de septiembre de 2023, se admitió el recurso de apelación en segunda instancia, motivo por el cual, el presente escrito se presenta dentro del término oportuno para el efecto.

## **II. Razones por las cuales las cuales se debe confirmar el fallo de segunda instancia.**

### **1. El Juzgador de primer grado concluyó acertadamente que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba.**

#### **1.1. Sobre la carga de la prueba de la parte actora.**

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, es de indicar que, pese a que la parte actora tiene la carga de la prueba, está claro que **ella no logró demostrar** los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente proceso. Al respecto, es importante recordar que, al encontrarnos frente a un proceso de tipo declarativo, **le correspondía a la parte actora demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyas consecuencias jurídicas pretende.**

Lo anterior por cuanto en el presente caso, la parte actora pese a tener la **carga de la prueba**, no logró demostrar que la demandada hubiere desplegado una acción u omisión que tenga una relación causal con el presunto accidente sufrido por el demandante. Así como tampoco logró demostrar la existencia de los perjuicios pretendidos o en su caso, la cuantía de los mismos.

Al respecto, es importante recordar que, al encontrarnos frente a un proceso de tipo declarativo de responsabilidad, le corresponde a la parte actora demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyas consecuencias jurídicas pretende en la presente acción de reparación directa.

El principio general probatorio expuesto, impone a las partes una importante carga procesal consistente en que, quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto. Por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

En el presente caso, debe llamarse la atención del Despacho en el sentido de que la parte actora a lo largo del proceso no aportó elementos probatorios adecuados y contundentes que permitieran demostrar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada en relación con los perjuicios que pretende la parte actora.

### **1.2. La actividad probatoria de la parte demandante y la improcedencia de declarar responsabilidad con base en la misma.**

Tal como analizó el Juzgado, al observar la actividad probatoria de la parte demandante en este caso, se constata que con la demanda aportó documentos que de ninguna manera prueban la real ocurrencia del accidente narrado en el escrito de demanda, así como tampoco una conducta omisiva que de manera negligente haya ocasionado los perjuicios por los que hoy se pretende una indemnización.

Lo anterior, ya que, si bien se aportaron reportes médicos y un vídeo periodístico con la demanda, estos no tienen la facultad de probar con grado de certeza que el demandante realmente haya sufrido el accidente que se narra en los hechos de la demanda.

En otras palabras, con las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho podría llegar a concluir que en efecto el actor tiene una afectación en su pierna, pero no hay prueba alguna del nexo de causalidad entre la lesión sufrida por el demandante y la avería del puente peatonal que se encontraba en proceso de reparación.

Lo anterior, evidencia que la actividad probatoria de la parte demandante fue mínima y carente de diligencia, motivo por el cual, no es posible predicar la existencia de algún daño o perjuicio causado por la parte demandante, cuando no demuestra la existencia de los mismos y, menos aún, su cuantía.

### **1.3. Imposibilidad de encontrar probados hechos beneficiosos para el actor únicamente por su declaración**

Sobre esto, debemos traer a colación la jurisprudencia nacional en relación con la declaración de la parte sobre los hechos y circunstancias en que habrían ocurrido los hechos (manifestados en la demanda y en el interrogatorio de parte), la cual ha sido tajante al establecer que de dichas declaraciones el Juez únicamente podrá valorar aquellos hechos o circunstancias que resulten desfavorables para la parte que rinde la declaración. Así lo manifestó esa Corporación al señalar lo siguiente:

**“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente,**

**favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”»** (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras)”.<sup>1</sup>

Con base en lo anterior, nos encontramos ante la inexistencia y/o falta de prueba del hecho generador del daño que alega la parte demandante, lo cual determina la ausencia de responsabilidad de la parte demandada.

#### **1.4. Conclusión:**

En consecuencia, la sentencia de primera instancia, concluyó correctamente que la parte demandante NO demostró la ocurrencia de un accidente en el puente peatonal de la 68 con Américas, que hubiera afectado la humanidad del Sr. Jorge Guzmán, ni que dicho evento haya ocurrido por un actuar negligente y por ende los daños que reclama la parte demandante le sean atribuibles a la acción u omisión del Instituto de Desarrollo Urbano. Así mismo, tampoco probó la existencia de los presuntos perjuicios ni su cuantía, como para que sea reconocida una indemnización por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa. Por lo anterior, solicito al Despacho negar las pretensiones de la demanda, y en su lugar, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

### **III. (Subsidiario) El llamamiento en garantía formulado por el IDU no está llamado a prosperar - Falta de legitimación material en la causa por pasiva de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**

En el remoto evento en el cual se llegue a considerar que existe alguna responsabilidad a cargo del IDU y que por ello se debe efectuar un análisis del llamamiento en garantía frente a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., se pone de presente que, no existe responsabilidad u obligación que pueda encontrarse a cargo de mi mandante, en la medida que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. no expidió una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que asegure al IDU, **ni tampoco participó en el coaseguro pactado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 000706534243 (fue otra compañía, autónoma e independiente)**. Situación que determina la falta de legitimación material en la causa por pasiva de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Al respecto, es importante precisar que, por auto del 27 de enero de 2021, el Juzgado admitió el llamamiento en garantía realizado por el IDU frente a Zúrich Colombia Seguros S.A., **Axa Colpatria Seguros De Vida S.A.** y SBS Seguros Colombia S.A. Así pues, se notificó a mi mandante el 09 de agosto de 2021 a través de su correo de notificaciones.

Es de resaltar que el llamamiento en garantía se soporta en la existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 000706534243 contratada con QBE Compañía de Seguros (hoy Zurich Colombia Seguros), en coaseguro con **Seguros Colpatria S.A.** (hoy Axa Colpatria S.A.) y AIG Seguros (hoy SBS Seguros Colombia S.A.)

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil, sent. oct 7/2016, rad. SC14426-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	QBE SEGUROS S.A	45.00	\$ 7,200,000,000.00	\$ 313,150,684.93
860002184	SEGUROS COLPATRIA S.A	15.00	\$ 2,400,000,240.00	\$ 104,383,572.08
98	AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	40.00	\$ 6,399,999,760.00	\$ 278,356,153.94

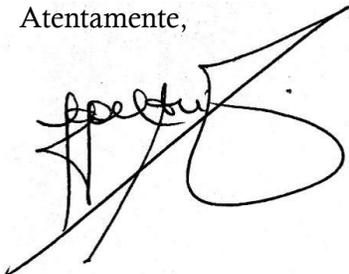
Al respecto, se destaca que **Axa Colpatría Seguros S.A. es diferente a Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.** y que esta última no fue la compañía que emitió la póliza de seguro de responsabilidad civil que el IDU pretende afectar en el presente proceso, toda vez que fue otra compañía quien fungió como aseguradora en dicho contrato. De hecho, cada una es una persona jurídica diferente de la otra y tiene un NIT propio, siendo el de mi mandante el 860002183-9 y el de Axa Colpatría Seguros S.A. es 860002184-6.

Adicionalmente e destaca que, de conformidad con el artículo 196 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y de la lectura del mencionado documento aportado por el mismo demandante, **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. no ha solicitado ni cuenta con autorización de la Superintendencia Financiera para comercializar el ramo de Responsabilidad Civil.**

#### IV. Solicitud

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente al H. Tribunal, decida **confirmar** la sentencia proferida el 01 de agosto de 2022 por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá y, subsidiariamente, solicito se decida **absolver** a Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., de las pretensiones incoadas en este proceso, de conformidad con las excepciones y argumentos expuestos en la contestación radicada por mi mandante, así como los argumentos aquí expuestos.

Atentamente,



**Rafael Alberto Ariza Vesga.**  
C.C. N°. 79.952.462 de Bogotá  
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.